EXPEDIENTE: **00309/INFOEM/IP/RR/2013**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA DE FINANZAS**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00309/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 11 (once) de Diciembre del año 2012 (dos mil doce), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**,** en lo sucesivo **EL SAIMEX,** en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

> *"Monto pagado mes por mes en el año 2012 al municipio de Coyotepec de todas las transferencias federales y estatales. Mencionar qué transferencias fueron las que se le pagaron al Ayuntamiento de Coyotepec.**"(SIC)***

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00323/SF/IP/2012.**

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA. EL SUJETO OBLIGADO notificó al **RECURRENTE** el día 17 diecisiete de Enero del 2013, la prórroga a la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

> *"Folio de la solicitud: 00323/SF/IP/2012*
>
> *Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*
>
> *Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia del acuerdo de ampliación de fecha 17 de enero del año en curso, mediante el cual se detalla prórroga a su petición.*
>
> *ATENTAMENTE*
> *Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza*
> *Responsable de la Unidad de Información*
> *SECRETARIA DE FINANZAS**."(SIC)***

EL SUJETO OBLIGADO anexó un archivo electrónico, cuyo contenido es el siguiente:

EXPEDIENTE: 00309/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

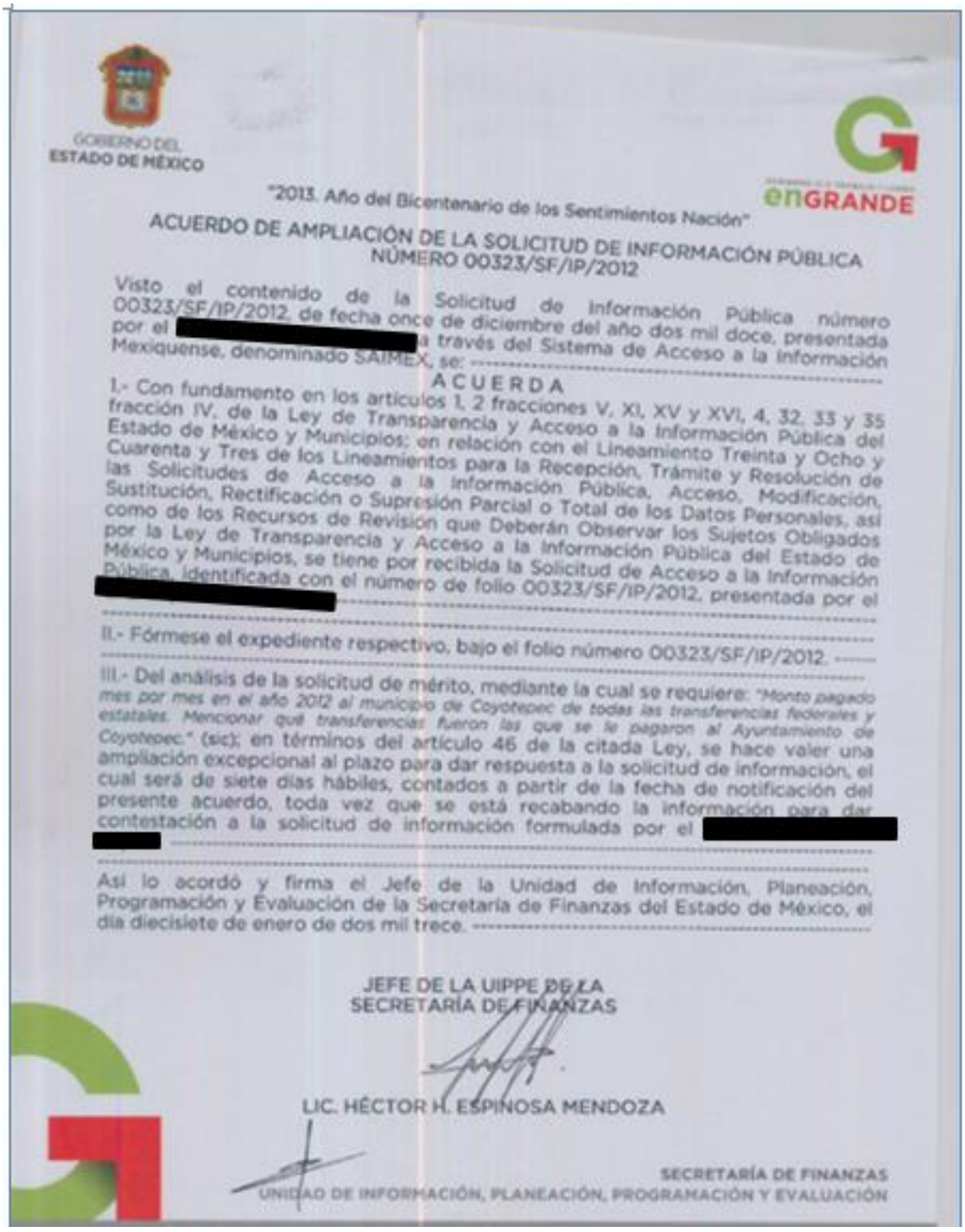

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00323/SF/IP/2012

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00323/SF/IP/2012, de fecha once de diciembre del año dos mil doce, presentada por el [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se: ----------

A C U E R D A

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 4, 32, 33 y 35 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el Lineamiento Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00323/SF/IP/2012, presentada por el [redacted] ----------

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00323/SF/IP/2012. ----------

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: *"Monto pagado mes por mes en el año 2012 al municipio de Coyotepec de todas las transferencias federales y estatales. Mencionar qué transferencias fueron las que se le pagaron al Ayuntamiento de Coyotepec."* (sic); en términos del artículo 46 de la citada Ley, se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el cual será de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, toda vez que se está recabando la información para dar contestación a la solicitud de información formulada por el [redacted] ----------

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, el día diecisiete de enero de dos mil trece. ----------

JEFE DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 00309/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. **EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta** a la solicitud de información presentada por el ahora **RECURRENTE**, en fecha 28 veintiocho de Enero de 2013, mediante archivos adjuntos en los siguientes términos:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

Toluca de Lerdo, México, a 28 de enero de 2013
Oficio No. 203041000-161/2013

CIUDADANO
[redacted]
PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00323/SF/IP/2012 que realizó el día once de diciembre del año dos mil doce, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203310001/032/2012, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: **00309/INFOEM/IP/RR/2013**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA DE FINANZAS**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, Méx., a 21 de enero de 2013
20331001/005/2013

LIC. PABLO DÍAZ GÓMEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y con el propósito de dar respuesta a la solicitud de información pública número 00323/SF/IP/2012, recibida el once de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se requiere lo siguiente:

"Monto pagado mes por mes en el año 2012 al municipio de Coyotepec de todas las transferencias federales y estatales. Mencionar qué transferencias fueron las que se le pagaron al Ayuntamiento de Coyotepec." (sic)

Sobre el particular, envío a usted en relación anexa la información solicitada.

Sin más por el momento, le reitero un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

OCTAVIO ATALA SALGUERO
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA

28 ENE 2013

c.c.p. Mtro. En F. Francisco González Zozaya- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
C.P. Marco Antonio Velasco Monroy- Subsecretario de Tesorería
C.P. Raúl Armas Katz-Contralor Interno e Integrante del Comité de Información
Lic. Daniel Landa González- Director General de Tesorería
OAS*gv

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA

LERDO PONIENTE No. 300 , COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, 1er. PISO, PUERTA 238, TEL. (01 722) 167 9[illegible]

TRANSFERENCIAS REALIZADAS AL MUNICIPIO DE COYOTEPEC DEL 01 DE ENERO AL 13 DE DICIEMBRE DE 2012

ENERO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	50,944.03	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,892,319.27	TRANSFERENCIA FEDERAL
FEBRERO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	85,710.56	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	4,437,893.73	TRANSFERENCIA FEDERAL
MARZO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	6,123,552.72	TRANSFERENCIA FEDERAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	104,238.69	TRANSFERENCIA ESTATAL
ABRIL	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,580,773.33	TRANSFERENCIA FEDERAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	315,449.81	TRANSFERENCIA ESTATAL
MAYO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,108,196.08	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,869,419.21	TRANSFERENCIA FEDERAL
JUNIO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,622,902.12	TRANSFERENCIA FEDERAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,059,042.84	TRANSFERENCIA ESTATAL
JULIO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,048,684.89	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,335,282.88	TRANSFERENCIA FEDERAL
AGOSTO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	4,458,368.92	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,593,852.41	TRANSFERENCIA FEDERAL
SEPTIEMBRE	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,056,472.99	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,722,865.72	TRANSFERENCIA FEDERAL
OCTUBRE	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,358,353.54	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,307,801.35	TRANSFERENCIA FEDERAL
NOVIEMBRE	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,245,192.38	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,054,512.28	TRANSFERENCIA FEDERAL

TOTAL: 54,431,829.75

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Notificado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** en fecha 29 (veintinueve) de Enero del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

> *"La información que se me envió no es precisa. (**SIC**).*

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

> *"Solicité monto pagado mes por mes de las transferencias al municipio de Coyotepec pero aunque la secretaria de finanzas da la información **no precisa que cantidades son las que se muestran en el documento. Debe precisar qué cantidades son las que da; debe precisar si son pesos, centavos, miles de pesos, millones de pesos, etc**.." (SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00309/INFOEM/IP/RR/2013.**

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión se establecen se establecen como preceptos

legales que se estima violatorios los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO presentó informe de justificación mediante archivo electrónico, cuyo contenido es el siguiente:

EXPEDIENTE:	**00309/INFOEM/IP/RR/2013**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**SECRETARIA DE FINANZAS**
PONENTE:	**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

EXPEDIENTE: 00309/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

[redacted]

VS.

ACTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

C. COMISIONADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro del recurso de revisión interpuesto por el [redacted] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
1

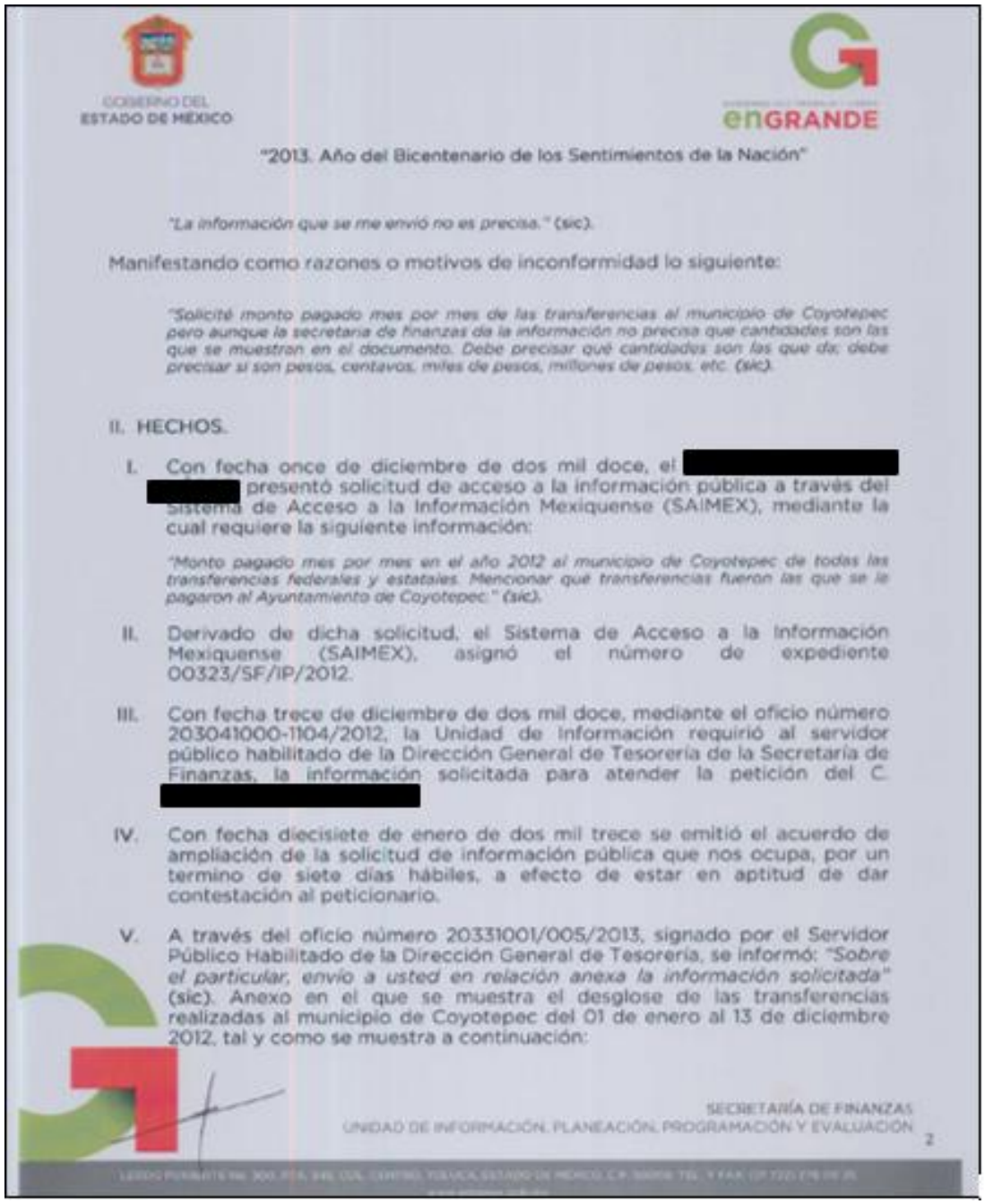

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"La información que se me envió no es precisa." (sic).

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Solicité monto pagado mes por mes de las transferencias al municipio de Coyotepec pero aunque la secretaria de finanzas da la información no precisa que cantidades son las que se muestran en el documento. Debe precisar qué cantidades son las que da; debe precisar si son pesos, centavos, miles de pesos, millones de pesos, etc. (sic).

II. HECHOS.

I. Con fecha once de diciembre de dos mil doce, el [redacted] presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

"Monto pagado mes por mes en el año 2012 al municipio de Coyotepec de todas las transferencias federales y estatales. Mencionar qué transferencias fueron las que se le pagaron al Ayuntamiento de Coyotepec." (sic).

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00323/SF/IP/2012.

III. Con fecha trece de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio número 203041000-1104/2012, la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, la información solicitada para atender la petición del C. [redacted]

IV. Con fecha diecisiete de enero de dos mil trece se emitió el acuerdo de ampliación de la solicitud de información pública que nos ocupa, por un termino de siete días hábiles, a efecto de estar en aptitud de dar contestación al peticionario.

V. A través del oficio número 20331001/005/2013, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Tesorería, se informó: *"Sobre el particular, envío a usted en relación anexa la información solicitada"* (sic). Anexo en el que se muestra el desglose de las transferencias realizadas al municipio de Coyotepec del 01 de enero al 13 de diciembre 2012, tal y como se muestra a continuación:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

TRANSFERENCIAS REALIZADAS AL MUNICIPIO DE COYOTEPEC DEL 01 DE ENERO AL 13 DE DICIEMBRE DE 2012

ENERO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	92,844.23	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	7,882,319.27	TRANSFERENCIA FEDERAL
FEBRERO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	85,710.56	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	4,437,893.73	TRANSFERENCIA FEDERAL
MARZO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	8,123,552.72	TRANSFERENCIA FEDERAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	104,208.89	TRANSFERENCIA ESTATAL
ABRIL	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,840,773.33	TRANSFERENCIA FEDERAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	215,448.81	TRANSFERENCIA ESTATAL
MAYO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,108,196.58	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,868,419.21	TRANSFERENCIA FEDERAL
JUNIO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,822,962.12	TRANSFERENCIA FEDERAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,059,542.84	TRANSFERENCIA ESTATAL
JULIO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,046,664.84	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,135,282.88	TRANSFERENCIA FEDERAL
AGOSTO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	4,458,388.92	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,593,852.41	TRANSFERENCIA FEDERAL
SEPTIEMBRE	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,096,472.99	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,722,865.72	TRANSFERENCIA FEDERAL
OCTUBRE	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,358,533.54	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,307,801.26	TRANSFERENCIA FEDERAL
NOVIEMBRE	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,945,182.56	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	5,054,542.28	TRANSFERENCIA FEDERAL

TOTAL: 54,431,829.75

VI. El día veintiocho de enero de dos mil trece, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, el oficio número 20331001/005/2013, referenciado en el numeral anterior.

VII. En fecha veintinueve de enero de dos mil trece, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de revisión interpuesto por el [redacted] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas.

VIII. Mediante oficios números 203041000-173/2012 de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, signados por el Licenciado Héctor H. Espinosa Mendoza Jefe de la UIPPE de la Secretaría de Finanzas, se solicitó al Servidor Público Habilitado Titular de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, proporcionara a más tardar a las 12:00 horas del día treinta y uno de enero del presente año, la información necesaria para

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

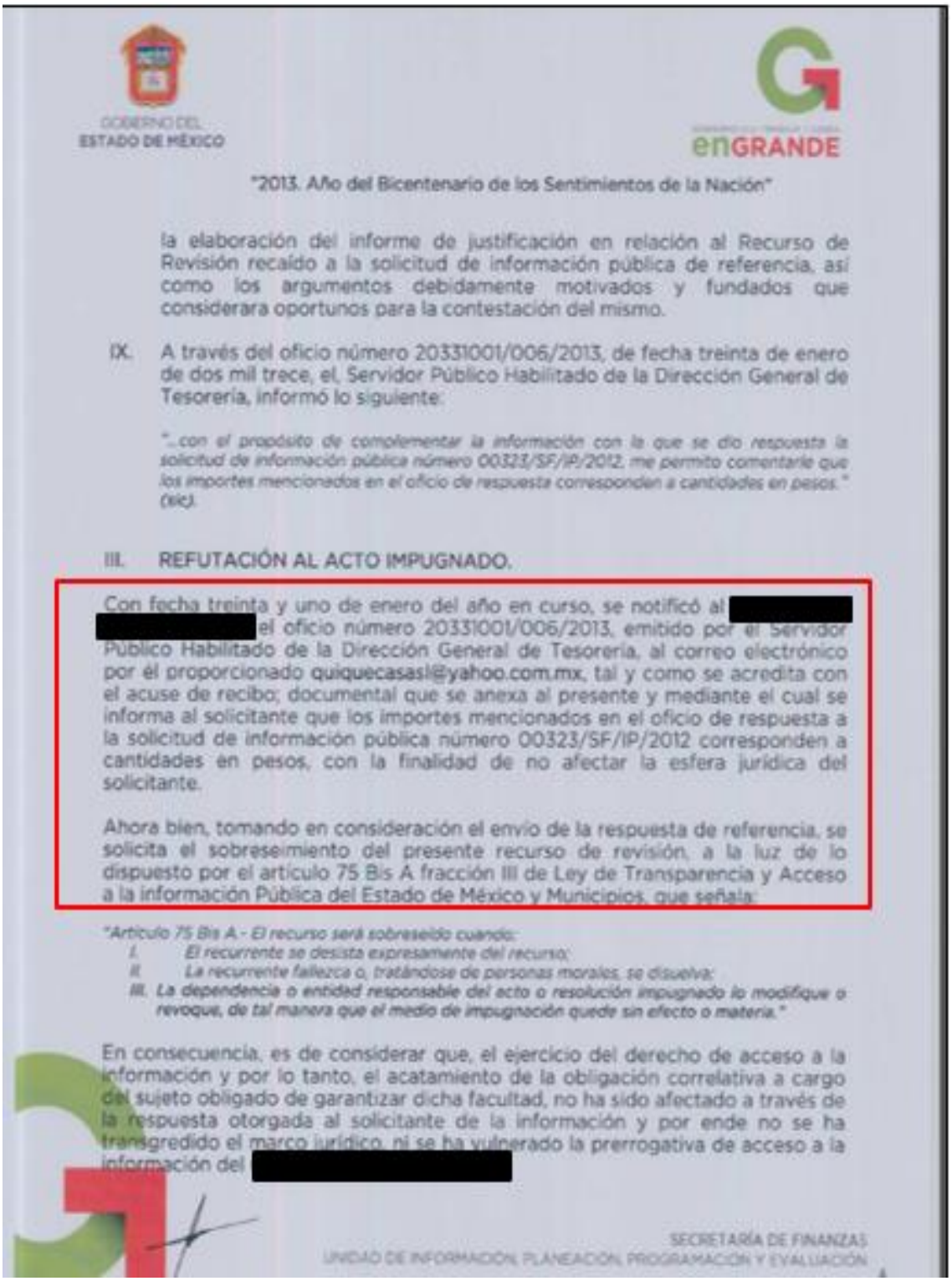

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

la elaboración del informe de justificación en relación al Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia, así como los argumentos debidamente motivados y fundados que considerara oportunos para la contestación del mismo.

IX. A través del oficio número 20331001/006/2013, de fecha treinta de enero de dos mil trece, el, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Tesorería, informó lo siguiente:

"...con el propósito de complementar la información con la que se dio respuesta la solicitud de información pública número 00323/SF/IP/2012, me permito comentarle que los importes mencionados en el oficio de respuesta corresponden a cantidades en pesos." (sic).

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, se notificó al [redacted] el oficio número 20331001/006/2013, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Tesorería, al correo electrónico por él proporcionado quiquecasasl@yahoo.com.mx, tal y como se acredita con el acuse de recibo; documental que se anexa al presente y mediante el cual se informa al solicitante que los importes mencionados en el oficio de respuesta a la solicitud de información pública número 00323/SF/IP/2012 corresponden a cantidades en pesos, con la finalidad de no afectar la esfera jurídica del solicitante.

Ahora bien, tomando en consideración el envío de la respuesta de referencia, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 Bis A fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 75 Bis A - El recurso será sobreseído cuando:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. La recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

En consecuencia, es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información del [redacted]

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 00309/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

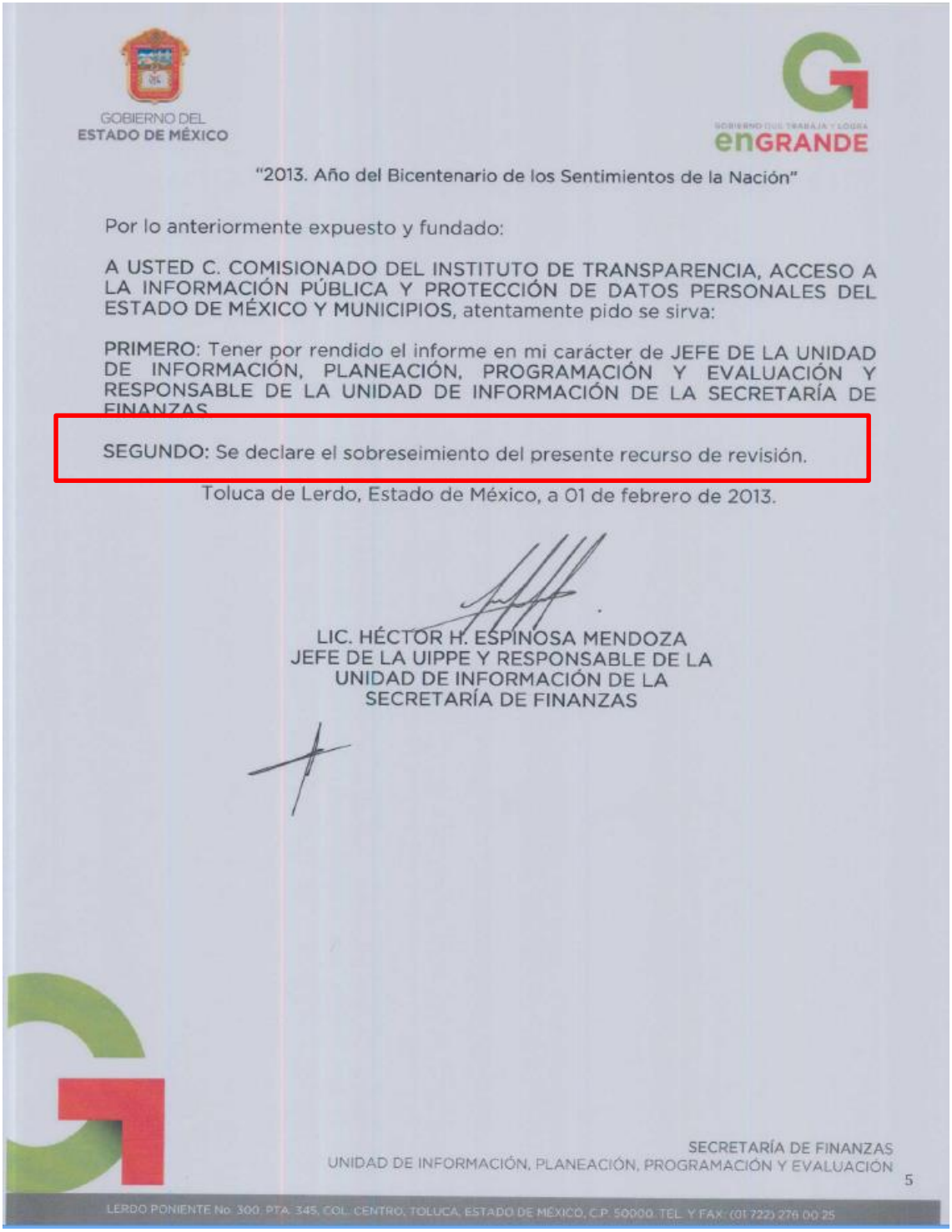

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 01 de febrero de 2013.

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

5

LERDO PONIENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25

EXPEDIENTE: 00309/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

31/01/13 Correo de Infoem - Notificación solicitud de información número 00323/SF/IP/2012

infoem

Poder Ejecutivo Secretaría de Finanzas <finanzas@italpem.org.mx>

Notificación solicitud de información número 00323/SF/IP/2012

2 mensajes

Poder Ejecutivo Secretaría de Finanzas <finanzas@italpem.org.mx> 31 de enero de 2013 14:23
Para: quiquecasas1@yahoo.com.mx
[redacted]

Por medio del presente correo electrónico y derivado del Recurso de Revisión número 00309/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto a su solicitud de información número 00323/SF/IP/2012, adjunto al presente oficio número 20331001/006/2013, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Tesorería, mediante el cual manifiesta que los importes mencionados en el oficio de respuesta número 20331001/005/2013, corresponden a pesos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

RESPUESTA 323 TESORERÍA.pdf
207K

Poder Ejecutivo Secretaría de Finanzas <finanzas@italpem.org.mx> 31 de enero de 2013 19:58
Para: quiquecasas1@yahoo.com.mx
[redacted]

Por medio del presente correo electrónico y derivado del Recurso de Revisión número 00309/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto a su solicitud de información número 00323/SF/IP/2012, adjunto al presente oficio número 203041000-189/2013, mediante el cual se remite oficio número 20331001/006/2013, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Tesorería, mediante el cual manifiesta que los importes mencionados en el oficio de respuesta número 20331001/005/2013, corresponden a pesos.

[El texto citado está oculto]

2 archivos adjuntos

RESPUESTA 323 TESORERÍA.pdf
207K

RESPUESTA UIPPE.pdf
228K

EXPEDIENTE: 00309/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

Toluca de Lerdo, México, a 31 de enero de 2013
Oficio No. 203041000-189/2013

CIUDADANO
[redacted]
PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00323/SF/IP/2012 que realizó el día once de diciembre del año dos mil doce, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 20331001/006/2013, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

Archivo/Minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, Méx., a 30 de enero de 2013
20331001/006/2013

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención a su similar No. 203041000-173/2013 de fecha 29 de enero de 2013 y con el propósito de complementar la información con la que se dio respuesta la solicitud de información pública número 00323/SF/IP/2012, me permito comentarle que los importes mencionados en el oficio de respuesta corresponden a cantidades en pesos.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

30 ENE 2013

A T E N T A M E N T E

OCTAVIO AYALA SALGUERO
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TESORERÍA

c.c.p. Mtro. En F. Francisco González Zozaya- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
C.P. Marco Antonio Velasco Monroy- Subsecretario de Tesorería
C.P. Raúl Armas Katz-Contralor Interno e Integrante del Comité de Información
Lic. Daniel Landa González- Director General de Tesorería
OAS*lgv

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00309/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX,** al

Comisionado **Federico Guzmán Tamayo,** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** dispone:

> ***Artículo 72.-*** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la debida presentación del recurso de revisión fue el día 29 (veintinueve) de Enero de 2013 dos mil trece, de o que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 (diecinueve) de febrero de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 29 (veintinueve) de enero de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:***
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> ***IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no resultó precisa, lo que se puede traducir como una respuesta desfavorable a su solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, en virtud de las manifestaciones expresadas a través del informe justificado, ante la precisión que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera con posterioridad, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera de la precisión de la respuesta, lo que evidenciaba la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

> ***III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se arriba a la consideración de que la **litis** que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto al monto pagado mes por mes en el año 2012 al municipio de Coyotepec de todas las transferencias federales y estatales, **no es precisa ya que no se refiere si las cantidades se refieren a pesos, centavos, miles de pesos etc.**

Al respecto mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** precisa que con el propósito de complementar la información con la que se dio respuesta a la solicitud de información, le comenta que los importes mencionados en el oficio de respuesta corresponden a cantidades en pesos, de la misma manera informa que dicha circunstancia se notificó al RECURRENTE al correo electrónico por él proporcionado, por lo que el SUJETO OBLIGADO solicita el sobreseimiento del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 Bis A fracción III de la Ley en la materia.

La circunstancia anterior compele a que esta Ponencia lleve a cabo el estudio, respecto de la precisión señalada vía informe justificado, a efecto de determinara si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75-Bis de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa. Lo anterior en razón de que la prioridad para este Organismo Garante, consiste en garantizar que el solicitante obtenga la información pública requerida.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y su posterior precisión vía informe justificado, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE.**

b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO vía Informe Justificado.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió saber: *"Monto pagado mes por mes en el año 2012 al municipio de Coyotepec de todas las transferencias federales y estatales. Mencionar qué transferencias fueron las que se le pagaron al Ayuntamiento de Coyotepec."**(SIC)*

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** remite una relación con las transferencias realizadas al municipio de Coyotepec, del 01 de enero al 13 de Diciembre de 2012, desglosadas por mes, tal como se advierte a continuación.

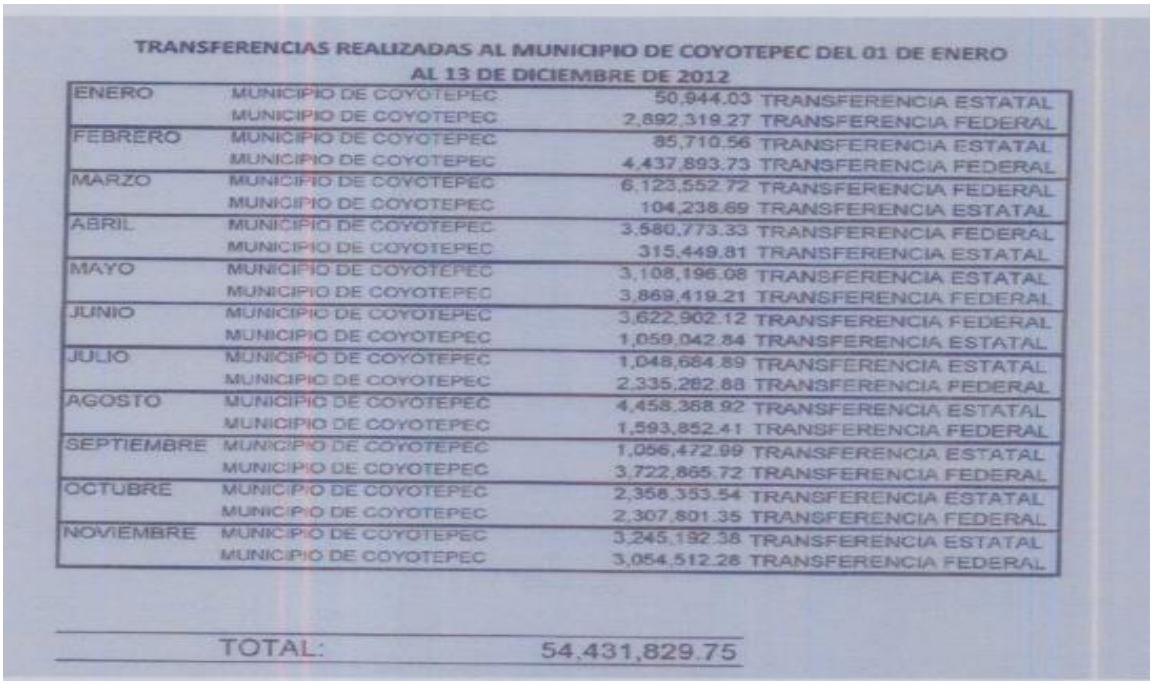

TRANSFERENCIAS REALIZADAS AL MUNICIPIO DE COYOTEPEC DEL 01 DE ENERO AL 13 DE DICIEMBRE DE 2012

ENERO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	50,944.03	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,892,319.27	TRANSFERENCIA FEDERAL
FEBRERO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	85,710.56	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	4,437,893.73	TRANSFERENCIA FEDERAL
MARZO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	6,123,552.72	TRANSFERENCIA FEDERAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	104,238.69	TRANSFERENCIA ESTATAL
ABRIL	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,580,773.33	TRANSFERENCIA FEDERAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	315,449.81	TRANSFERENCIA ESTATAL
MAYO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,108,196.08	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,869,419.21	TRANSFERENCIA FEDERAL
JUNIO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,622,902.12	TRANSFERENCIA FEDERAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,059,042.84	TRANSFERENCIA ESTATAL
JULIO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,048,684.89	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,335,282.88	TRANSFERENCIA FEDERAL
AGOSTO	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	4,458,368.92	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,593,852.41	TRANSFERENCIA FEDERAL
SEPTIEMBRE	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	1,056,472.99	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,722,865.72	TRANSFERENCIA FEDERAL
OCTUBRE	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,358,353.54	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	2,307,801.35	TRANSFERENCIA FEDERAL
NOVIEMBRE	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,245,192.38	TRANSFERENCIA ESTATAL
	MUNICIPIO DE COYOTEPEC	3,054,512.28	TRANSFERENCIA FEDERAL
	TOTAL:	54,431,829.75	

El **RECURENTE**, interpone recurso de revisión señalando como acto impugnado que respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO, no es precisa ya que no se refiere si las cantidades se refieren a pesos, centavos, miles de pesos etc.**

Ante tal circunstancia el **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado precisa que **con el propósito de complementar la información con la que se dio respuesta a la solicitud de información, le comenta que los importes mencionados en el oficio de respuesta corresponden a cantidades en pesos**, de la misma manera informa que dicha circunstancia se notificó al **RECURRENTE** al correo electrónico por él proporcionado.

Lo precisado a través del informe justificado a consideración de esta Ponencia deja sin materia la inconformidad planteada por el **RECURRENTE.**

En tal sentido esta Ponencia considera que se esta en presencia de una precisión en la acción del **SUJETO OBLIGADO** y con ello **EL SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir la transgresión al ejercicio del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por precisar la información entregada, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante** entrega**,** complemento**, precisión o suficiencia** proporciona la información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de esta Ponencia en el asunto en cuestión debe entenderse queda sin

materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** precise nuevamente la respuesta que a través de este medio se le está dando a conocer.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de la violación de dicho derecho fundamental.

En ese tenor, se destaca que si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fuere restituido al **RECURRENTE** la transgresión de su derecho por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de **una precisión de información** o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue garantizado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que con posterioridad, es decir, mediante informe justificado precisa la información y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la falta de precisión de la información, vía informe justificado.

Resulta evidente el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante** entrega, complemento, **precisión o suficiencia** proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** precise nuevamente lo ya precisado a este Instituto, sin dejar de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** incluso refiere que la información conferida en su informe de justificación, se hizo llegar a dicho **RECURRENTE** a través del correo electrónico que este asentó en su solicitud, y en dicho tenor, incorpora igualmente copia de lo que parece ser el correo electrónico enviado al solicitante, por ende tendrá dos vías de conocimiento tanto del correo como al momento de la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, **precisión y suficiencia** en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, **precisión** y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la precisión de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado **dentro de esta resolución. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, **precisión** y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una **precisión** de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará, **precisara** o subsanará su respuesta original o la omisión en su respuesta y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus

efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la ***litis*** y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar la precisión de la información, como si ello no existiera, como si lo manifestado o remitido dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE t**endrá acceso a dicha información.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Registro No. 168189
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Página: 605
Tesis: 2a./J. 205/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Común
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto*

reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que ***respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.***

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Página: 512
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende,* ***cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Página: 2318
Tesis: IX.10.88 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. *La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: 2a. XCIX/2000
Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del*

acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.
Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 59/99
Página: 38
CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*
Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano

Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.
Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

No. Registro: 195,615
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./J. 64/98
Página: 400
PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.*
Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David

Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.
Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

> ***Artículo 6o.-*** *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*
> ***I.*** *Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*
> ***…***
> ***VII.*** *Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

> ***DOCE.-*** *Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

> ***Artículo 48.- . . .***
>
> ***Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.***

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para esta Ponencia se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.*** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados,* ***que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.***
>
> ***Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.***

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

> ***Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:***
> ***(…)***
> ***III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

En un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV, al no haber dado respuesta precisa a la solicitud de acceso a la información. No obstante lo anterior, al precisar vía informe justificado la información solicitada, y habiéndose analizado el contenido de esta, la cual coincide plenamente con la documentación requerida, en este supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: **00309/INFOEM/IP/RR/2013**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA DE FINANZAS**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00309/INFOEM/IP/RR/2013.